

OFORD.: N°93374

Antecedentes .: 1) Su presentación de fecha 27 de mayo

de 2021.

2) Oficio N° 42945, de fecha. 17 de Junio

de 2021, de este origen.

Materia.: Informa lo que indica

SGD .:

Santiago, 11 de Noviembre de 2021

De : Comisión para el Mercado Financiero

A :

Se ha recibido su consulta del Antecedente, mediante la cual solicita a esta Comisión un pronunciamiento sobre el alcance de lo establecido en el inciso primero del artículo 92 de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.712 ("LUF") Sobre el particular, cumple esta Comisión con manifestar a usted los siguiente:

1.- Conforme a lo señalado por este Servicio en el Oficio Ordinario N°42.945 de 2021, el inciso primero del artículo 92 de la LUF dispone que "...después de transcurrido un año contado desde la creación del fondo, y mientras se encuentre vigente, éste deberá tener al menos ocho aportantes, no pudiendo ninguno de ellos, en conjunto con sus relacionados, tener más de un 20% de las cuotas pagadas del fondo...".

Al tenor de tal disposición, transcurrido un año contado desde la creación de un fondo de inversión privado (FIP), y mientras se encuentre vigente, éste deberá cumplir con lo siguiente: i) tener al menos ocho aportantes, no pudiendo ninguno de ellos, en conjunto con sus relacionados, tener más de un 20% de las cuotas pagadas del fondo; o, ii) que al cabo del mismo plazo, y mientras se encuentre vigente, el fondo cuente entre sus aportantes con uno o más inversionistas institucionales que tengan al menos el 50% de las cuotas pagadas del fondo.

2.- Por su parte, desde la óptica del aportante en un fondo de inversión privado, la ley exige lo siguiente: i) que aquellos sean no relacionados en los términos del artículo 100 de la ley Nº 18.045, con el fondo de inversión enajenante, sus aportantes o su sociedad administradora, ni con los accionistas de ésta; ii) que luego de transcurrido el primer año del fondo estos sean ocho o más; iii) que cada uno de estos inversionistas, en conjunto con sus relacionados, no concentre más del 20% de las cuotas pagadas del fondo; o iii) que, de no cumplirse cualquiera de esas dos condiciones, haya al menos un aportante inversionista institucional que concentre el 50% o más de las cuotas pagadas del fondo.

1 de 2

En consecuencia, el tope del 20% aplica siempre que: i) haya transcurrido más de un año desde la creación del fondo; y ii) no haya ningún aportante inversionista institucional que mantenga un 50% o más de las cuotas pagadas del fondo. Si luego de transcurrido ese año, no hay ningún inversionista institucional que cumpla esa condición, entonces el fondo debe contar con al menos 8 aportantes (sean o no institucionales) y ninguno de sus aportantes que no sean inversionista institucional puede tener, por sí o en conjunto con sus relacionados, el 20% o más de las cuotas pagadas del fondo.

3.- Finalmente, cabe advertir que, en caso de que un FIP no diere cumplimiento a los límites establecidos en los artículos 91 y 92 de la LUF, la administradora deberá comunicar este hecho al Servicio de Impuestos Internos tan pronto tome conocimiento de esta situación, y tendrá un plazo de 6 meses contado desde la fecha del incumplimiento para regularizarla. Y, si ello no ocurriere, el fondo se considerará sociedad anónima y sus aportantes accionistas de la misma para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Saluda atentamente a Usted.

José Antonio Gaspar Director General Jurídico Por orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar oficio/

2 de 2